

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202405-00035863
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.27 /

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB No. CONSECUTIVO: 2-IPU11-202405-00035863
RADICADO: 10438

Bucaramanga, 30 de Abril de 2024

La suscrita inspectora de policía Urbana 11 –Descongestión 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Ibídem, procede a surtir tramite de notificación por aviso, del siguiente acto administrativo

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña la copia íntegra, se

EXPEDIENTE No.	10438
INFRACCION	Infracción Urbanísticas
DIRECCION	Calle 12 # 17 - 29
REPRESENTANTE LEGAL	Maximina Ramirez
ACTO ADMINISTRATIVO	2IPU11-202312-00113987
FECHA DE EXPEDICION	12 DE DICIEMBRE DE 2023
PROFERIDO POR	Inspección de policía Urbana 11 – Descongestión 1


considera NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído.

Link de publicación <https://www.bucaramanga.gov.co/inspección-de-policia-urbana11>

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY _____ A LAS

07 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY _____ SIENDO LAS 5:00 P.M.



CAROLINA RÍOS MARTINEZ
Inspectora de Policía Urbana
Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Gustavo Adolfo Gómez – Contratista CPS

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312-00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION
SECRETARIA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Resolución No 2-IPU11-202312-00113987

“Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se tomas otras determinaciones”

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones urbanísticas
Normatividad	Ley 388 de 1997 / Ley 810 de 2003
Radicado	10438 de 2004
Dirección	Calle 12 N° 17- 29
Barrio	San Francisco
Propietario	Maximina Ramírez
C.C. Propietario	

Bucaramanga, 12 de Diciembre de 2023

La Inspectora de Policía Urbana 11 – Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 01 de 1984 *[por el cual se reforma el código contencioso administrativo]*, la Ley 9 de 1989 *[por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones]* la Ley 388 de 1997 *[Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones]* la Ley 810 de 2003 *[Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones]* el Acuerdo No. 011 de 2014 *[Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014 – 2017]* y demás normatividad concordante y complementaria, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del presente expediente, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que se dio a conocer con base en el informe enviado por la oficina de Planeación Nacional con GDT 1783 de fecha 27 de Julio de 2004 al predio ubicado en la calle 12ª N° 17 – 29 del barrio San Francisco.

SEGUNDO: Que mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2005 se avocó conocimiento y se citó al presunto contraventor, señora MAXIMINA RÁMIREZ, a fecha 15 de Diciembre de 2006, llamado al cual no asistió, razón por la cual el despacho le cita por edicto N° 021 de fecha 12 de Marzo de 2007.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

TERCERO: a fecha 28 de Agosto de 2007, se dicta resolución 164 donde se advierte el reglamento que existe sobre espacio público al igual que en caso de incumplimiento de la anterior obligación acarreará sanciones económicas, además de la demolición y las demás sanciones administrativas.

CUARTO: Que mediante edicto de fecha 06 de Septiembre de 2011 y que se desfijara el 19 de Septiembre del mismo año, queda ejecutoriado dicho acto administrativo.

QUINTO: Que de conformidad con el numeral 1, artículo 62 del decreto 01 de 1984, los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso; bajo ese orden de ideas, el acto administrativo cobró fuerza ejecutoria desde el 20 de Septiembre de 2011.

SEXTO: Conforme a lo anterior, la administración disponía dese el 20 de Septiembre de 2011 hasta el 21 de Septiembre de 2016 para que realizara los actos correspondientes a su ejecución.

SÉPTIMO: Revisado de manera íntegra el expediente, se evidencia que a la fecha no se han hecho exigibles las obligaciones de hacer contentivas en el acto administrativo que decidió de fondo el asunto, evidenciando así que han transcurrido más de siete (7) años.

OCTAVO: Bajo ese orden de ideas, procede la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza que: - Salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo "pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.-

NOVENO: En consecuencia se atenderán las siguientes;

MARCO NORMATIVO

PROCEDIMIENTO

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto de la norma anterior (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) el cual establece que:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

"(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...)"

Así las cosas, atendiendo el contenido de la disposición antes transcrita, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a esta Resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio dio origen en el año 2007 es decir, bajo plena vigencia de la precitada normatividad y a pesar que la misma se encuentra derogada, mantiene plena vigencia para los procedimientos en curso al momento de la expedición de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de su artículo 308.

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en firme un Acto Administrativo la entidad cuenta con la potestad para ejecutar la obligación que en este se imponga, característica que se denomina ejecutividad y *ejecutoria* de los Actos Administrativos, tal como lo contempla el Artículo 64 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados."

Ahora bien, para que estos Actos Administrativo pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales estipuladas en el Artículo 66 ibídem.

1. *Por suspensión provisional*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*
3. *Cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentra sometido el acto*
5. *Cuando pierdan su vigencia (subraya fuera del texto original)*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

Atendiendo la literalidad de la causal tercera, aplicable para el presente caso, la misma no implica un límite temporal para la materialización definitiva del Acto Administrativo, pues acontece sí dentro del mismo lapso la entidad no hace uso de la *“facultad de ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento”*¹

Así las cosas, un Acto Administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la administración ya no puede ejecutarlo (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso, es cuando se habla de la pérdida de la fuerza ejecutoria de este acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, no supone que se dude de la validez del acto administrativo, sino que establece la pérdida de la capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente) Enrique Gil Botero No. 11001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Por tanto, no verificadas las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente es necesario determinar si la Resolución 161 de Agosto 26 de 2007, aún cuenta con eficacia y fuerza ejecutoria, de lo cual depende la continuación del presente expediente.

LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CASOS QUE INVOLUCRA ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PÚBLICO.

Debe examinarse que en las causales de Pérdida de Fuerza Ejecutoria contempladas en el pluricitado artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, el legislador no estableció ninguna excepción, por lo tanto, debe recordarse una importante regla interpretativa reiterada inclusive en la jurisprudencia constitucional: *“donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”*²

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1861 de 2007, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-317 del 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

En este sentido, es que este Despacho entiende que es viable la aplicación de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria en procedimientos sobre infracciones urbanísticas de manera irrestricta, incluso donde se involucre bienes afectos al espacio público, pues, los Actos Administrativos sin distinción nacen para ser cumplidos, teniendo en cuenta la ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a las decisiones de la administración.

Por consiguiente, la administración debe tomar todas las acciones necesarias para materializar las decisiones ejecutoriadas; cobrando las multas impuestas, imponiendo las multas sucesivas en caso de incumplimiento de la orden de legalización, cuando la hubiere, o en caso de determinarse ordenes distintas a las pecuniarias como las de demolición, propender por su cumplimiento de forma directa o a través de las denominadas “*multas por rebeldía*”. Todas estas posibilidades de materialización deben adelantarse en el tiempo con el que se cuenta para tales efectos, indistintamente de la naturaleza de la decisión.

Ahora bien, la decisión mantendría su ejecutoria si se adelantaran las actuaciones meridianamente eficaces para materializarla, es decir, que ni siquiera se exige que sea efectiva en el periodo de cinco años, por lo que parece excesivo que se mantenga el tiempo descrito sin adelantar actuaciones y esta incertidumbre indefinida en el tiempo no debe ser soportada por el procesado. Nótese que incluso en las materias sancionatorias penales y no penales no existen sanciones imprescriptibles y no sería la excepción el régimen de obras y urbanismo, esa es la línea constitucional de nuestro ordenamiento jurídico basado en el debido proceso y como pilar de este derecho/principio, se encuentra la seguridad jurídica que otorga la temporalidad de las sanciones.

Tal como lo determina el Artículo 209 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley” (subrayado fuera del texto original)

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del Estado, en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, son los siguientes:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

Artículo 2º: son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velarse por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judiciales adelantado por las autoridades del Estado debe darse respeto a la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento.

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz de una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra del procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, debe resolverse bajo el principio *pro homine*.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que están implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público, concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues son diferentes las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido; y en este caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el interés general, la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la improcedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de la unión.

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe en riesgo en que un particular se termine beneficiando de manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá el debido proceso como unos de los pilares también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente *imprescriptible* por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos jurídicos, y en casos como el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público, y hasta desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. *Contrario sensu*, la pérdida de fuerza ejecutoria no se mira frente al hecho sino frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

Quiere decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó), debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancias sea efectivamente imprescriptible, lo que obligaría a reiniciar la actuación en los términos señalados a posteriori.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, no se está dando por superada la infracción que conllevó a la sanción, es decir –se insiste–, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriera en una causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontecería en los casos en que se absuelve al proceso, o se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues daría certeza al proceso de una situación jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad, sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no puede ser ejecutado y feneció la actuación, dando por terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y solo frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y solo determinar su superación arrojaría una cosa juzgada.

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

CASO CONCRETO

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Revisados los antecedentes identificados en el expediente No. 10438 de 2004, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso iniciado en contra de la señora MAXIMINA RÁMIREZ en su calidad de propietario y responsable del inmueble ubicado en la calle 12 N° 17 – 29 de esta ciudad, se evidencia que la Resolución 164 de Agosto 28 de 2007, quedó ejecutoriada desde el día 20 de Septiembre de 2011, y será esta fecha la referencia para efectos de contabilizar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo – Decreto ley 01 de 1984–, el cual corresponde a cinco (5) años, lapso dentro del cual la administración debió ejecutar los actos administrativos para alcanzar su cumplimiento, so pena de configurarse la causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día 19 de Septiembre de 2016, para que la administración realizara los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumario y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la jurisprudencia, esto es, **ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos** por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Decreto 01 de 1984, en su artículo 73, dispone la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto:

<<Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, **si se dan las causales previstas en el artículo 69**, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Por lo tanto, se constituye en un mecanismo que permite remediar los errores que se pueden cometer en el ejercicio de la Administración Pública, sin tener que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.>> (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 69 –ibidem–, estableció las causales de revocación:

<<ARTÍCULO 69.Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /	

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.>> (Negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la causal resaltada, debe atenderse que el 03 de Agosto de 2016 era la fecha máxima en que podía realizarse las actuaciones de materialización y de imposición de multas sucesivas en aplicación de la Resolución 161 del 28 de Agosto de 2007, donde se impuso una multa sucesiva, desconoce los preceptos de la ejecutoria de los actos administrativos, como ampliamente se explicó, y debe revocarse por expedirse cuando ya había operado la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión en que se fundamentó.

Por consiguiente, si la decisión de instancia le impuso una multa, las que se dieran de manera sucesiva no podrían dictarse pasado los cinco años de su ejecutoria, y de acuerdo a todo lo expuesto, configuraría una *oposición a la ley* configurándose la causal de revocación y así se dispondrá en el resuelve de la presente decisión.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión de instancia; se acreditó el pago total de la sanción impuesta y haberse revocado la decisión por la cual se impuso multa sucesiva, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrar actuaciones procedentes en la actualidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que persiste la infracción consistente en el cerramiento del área de antejardín del predio ubicado en la calle 12 N° 17 -29 del barrio San Francisco, como se indicó anteriormente se procederá a DESGLOSAR la presente Resolución a las Inspecciones de Policía, para que adelanten las actuaciones administrativas por el trámite establecido en la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que esta Inspección de Policía sólo tiene competencia para adelantar las actuaciones existentes al momento de la entrada en vigencia de la precitada norma, y dada la necesidad de iniciar una novísima actuación, le corresponderá a la autoridad actualmente competente para estos fines, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 239 –*ibidem*–:

ARTÍCULO 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo: 2-IPU11-202312- 00113987
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana No. 11 Descongestión, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 164 del 28 de Agosto de 2007, mediante las cuales se declara infractor al régimen de obra y urbanismo a en su calidad de propietario y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la 12 N° 17 – 29 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución 164 del 28 de Agosto de 2007, mediante la cual se impone una multa sucesiva a la señora MAXIMINA RAMÍREZ, en su calidad de propietario y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 12 N° 17 – 29 de esta ciudad, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente administrativo No. 10438 de 2004, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 44 y 55 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión

Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

Telefono: 6337000 – Ext. 336

Proyectó: Leonardo Rodríguez García CPS